



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali - Valle del Cauca**

Radicado. 76001-33-33-017-2026-00171-00
Acción. Tutela
Accionante. Hugo Paya Ramos
Accionados. Nación - Fiscalía General de la Nación Dirección de Talento Humano y Comisión de Carrera
Vinculado: Universidad Libre – Unión Temporal FGN2024

Sentencia No. 189

Santiago de Cali, doce (12) de junio de 2026

Procede este Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela, instaurada por el señor HUGO PAYA RAMOS contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y de acceso a cargos públicos y carrera por mérito.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante, como hechos que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

El señor Hugo Paya Ramos promovió acción de tutela en nombre propio contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano y Comisión de Carrera, con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas durante la audiencia virtual de escogencia de vacante del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, código OPECE I-102-M-01 (419). El accionante afirma que fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, modificada por la Resolución No. 0185 del 28 de abril de 2026.

Relata que el 19 de mayo de 2026 se llevó a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, en la cual los participantes eran llamados conforme al orden de la lista de elegibles.

Indica que ingresó desde las 7:30 a. m. y permaneció conectado durante toda la jornada, incluso desde dos dispositivos computador institucional y teléfono celular con el fin de evitar inconvenientes técnicos que le impidieran participar.

Sostiene que durante la diligencia se informó y aplicó una regla según la cual, si transcurrían tres minutos sin “conexión” efectiva del participante, este perdía la oportunidad de escoger vacante y pasaba al final de la lista. A juicio del actor, dicha regla no fue aplicada con criterios claros, pues no se precisó desde qué momento se contabilizaba el término, quién lo controlaba ni existió un cronómetro visible o mecanismo objetivo de verificación. Además, afirma que la habilitación de cámara

y micrófono dependía del operador de la plataforma y no directamente del participante.

Manifiesta que, aproximadamente a las 9:40 a. m., llegó su turno para escoger plaza, momento en el cual el moderador le exigió mostrar su cédula de ciudadanía por cámara. Sin embargo, por dificultades técnicas relacionadas con el enfoque, la iluminación y la calidad de imagen, el documento no pudo visualizarse con nitidez, pese a que intentó hacerlo tanto desde el computador como desde el celular. Según expone, ante dicha situación se le tuvo por vencido el término de tres minutos y se le impidió escoger plaza, enviándolo al final de la lista.

El accionante aduce que, aunque no fue posible enfocar plenamente la cédula, sí se identificó verbalmente con su nombre y número de documento, se encontraba conectado desde el inicio de la audiencia y había accedido mediante invitación remitida a su correo registrado en la convocatoria. Por ello, considera que existían medios suficientes para verificar su identidad y que la exigencia de visualización perfecta del documento constituyó una carga técnica desproporcionada.

También afirma que recibió un trato desigual frente a otros aspirantes que habrían presentado inconvenientes similares para mostrar o enfocar su documento de identidad, pero a quienes sí se les permitió continuar con la escogencia de vacante. En ese sentido, solicita que se revise la grabación de la audiencia, pues allí, según indica, se evidenciarían múltiples casos en los que la cédula no era plenamente legible y, aun así, los participantes pudieron seleccionar plaza.

Agrega que las fallas técnicas no le eran imputables, pues utilizó el computador institucional con el cual ordinariamente participa en audiencias judiciales y se identifica sin dificultad. A su juicio, los inconvenientes obedecieron a deficiencias de la plataforma Webex o a la forma en que los operadores administraron la habilitación de cámara y micrófono durante la diligencia.

En criterio del accionante, la actuación cuestionada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y acceso a cargos públicos por mérito, al impedirle escoger vacante por razones meramente técnicas y bajo una regla que considera incierta, discrecional y no prevista con suficiente claridad. Afirma que tal situación afectó su posibilidad real de acceder a una plaza acorde con su ubicación en la lista de elegibles.

Como pretensiones, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la Fiscalía adoptar una medida correctiva, consistente en reprogramar la audiencia desde el momento de su intervención o permitirle escoger una plaza que se encontrara disponible al momento en que le correspondía su turno, preferiblemente en el nivel central o seccional Cali. Asimismo, pide que se alleguen el acta, la grabación completa de la audiencia, registros de asistencia, bitácoras técnicas y el documento que contenga la denominada regla de los tres minutos y su fundamento.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales:

"1) Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y acceso a cargos públicos por mérito.

2. Ordenar a la fiscalía general de la Nación que, dentro del término que fije el juez, adopte una medida correctiva que restablezca mi derecho, mediante una de

estas alternativas (según viabilidad y afectación a terceros):

a) Reprogramar la audiencia desde mi intervención desde el momento en que se dio la Afectación y permitir que realice nuevamente la escogencia de vacante en Condiciones técnicas adecuadas y con reglas claras respetando mi derecho a elegir las plazas que aún no se habían elegido; faltaban 375 plazas por escoger y la plaza que tenía por escoger estaba vacante al momento de mi turno que era nivel central CALI dirección especializada de extinción de dominio del derecho de dominio, o en su defecto se me permita escoger una plaza sea del nivel central Cali que se encuentre vacante o en encargo en esta ciudad o una de la seccional Cali especialidad que este vacante o en encargo.

b) Adoptar el mecanismo equivalente que garantice el derecho sustancial al mérito, sin afectar desproporcionadamente a terceros de buena fe.

3. Ordenar la entrega/copia o acceso a: acta, grabación completa de la audiencia del 19 de mayo de 2026, registro de asistencia, bitácoras técnicas (logos de admisión, habilitación de micrófono/cámara, incidentes reportados) y el documento donde conste la “regla de 3 minutos” y su fundamento.

Se analice por parte del Juez que en muchos casos igual al mío no era legible la vista de la cedula de ciudadanía y el moderar la paso ocurrió en múltiples casos con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad por lo que se solicitó se revise el video del acta y va encontrar múltiples casos y debido a que no tengo el acta con el video no le puedo precisar los momentos precisos, pero se pueden ver en el audio video que se graba la audiencia.

c) Riesgo extendido: afectación también a otros aspirantes

La situación denunciada (reglas técnicas inciertas, conteo discrecional de términos, fallas imputables a plataforma/habilitaciones) no es personalísima: puede repetirse respecto de otros aspirantes, erosionando igualdad y debido proceso en cadena. La medida evita que la vulneración se expanda y se consoliden múltiples afectaciones antes del pronunciamiento judicial.

a) La pretensión tiene sustento constitucional: debido proceso, igualdad, buena fe y mérito.

En concursos, la jurisprudencia reconoce la centralidad del mérito y el debido proceso: la convocatoria y reglas deben ser claras y respetadas; los participantes tienen derecho a condiciones objetivas y predecibles.

La medida es viable porque hay un planteamiento razonable de vulneración: (i) aplicación de una regla “3 minutos” con efecto sancionatorio (alteración de turno/pasar al final), (ii) falta de criterios objetivos verificables para contabilizar el término, (iii) fallas técnicas ajenas al participante y (iv) trato desigual y diferencial frente a casos análogos. Todo esto muestra probabilidad de afectación de derechos fundamentales, suficiente para el estándar de “aparición de buen derecho”.

b) Procedencia excepcional de tutela en concursos y necesidad de protección oportuna.

La Corte ha admitido la procedencia excepcional de tutela en concursos cuando el medio ordinario no es eficaz o cuando hay riesgo de perjuicio irremediable, precisamente porque el paso del tiempo puede consolidar etapas y tornar inútil la defensa.

El artículo 86 C.P. habilita la tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable; esto refuerza la viabilidad de adoptar medidas urgentes mientras se decide el fondo.

PROPORCIONALIDAD (mínima afectación, necesidad y balance)

Idoneidad: la suspensión es el único medio realmente eficaz para evitar la Consumación

La medida solicitada es idónea porque impide que se consumen asignaciones de vacantes y se consolide el daño. Sin suspensión/reserva, cualquier eventual amparo se enfrentaría a plazas ya ocupadas, terceros de buena fe y actos subsiguientes, con alta probabilidad de que la orden judicial quede sin efecto práctico.

b) Necesidad: no hay alternativa menos gravosa que proteja igual de bien teniendo como base que no se han efectuado los nombramientos y no se ha fijado fecha para ello.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: medida temporal, delimitada y reversible

La medida es reversible (la audiencia se reanuda). Eso reduce el impacto sobre la administración.

Para minimizar afectación a terceros, se propone una delimitación: suspensión únicamente de la etapa de escogencia o, subsidiariamente, reserva/congelamiento de las vacantes disponibles al momento del mi turno afectado. Esta variante es menos intensa que suspender todo el concurso y permite balancear derechos de todos.

d) Prevención de daño desproporcionado a terceros y garantía de contradicción

La Corte exige que la medida no cause un daño desproporcionado a quien resulta afectado; por eso, es clave pedir simultáneamente la vinculación de terceros con interés legítimo y la reserva parcial de vacantes, que protege el derecho del accionante sin “borrar” lo actuado más de lo indispensable.”

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Correspondió conocer la acción por reparto del 26 de mayo de 2026 y una vez estudiada, por auto Interlocutorio No. 459 de la misma fecha, se dispuso su admisión, a quienes, a su vez, se ordenó notificar a todos y cada uno de las personas inscritas en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación Respuestas a la tutela

RESPUESTAS A LA TUTELA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicita su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos alegados por el accionante no le son imputables.

Explica que su actuación en el concurso de méritos se encuentra delimitada por el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, conforme al cual su responsabilidad comprende únicamente el desarrollo del concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

En ese sentido, señala que no tuvo participación ni injerencia en el protocolo ni en la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, etapa en la que se sitúan los hechos que originan la presente acción constitucional, la cual corresponde a la

fiscalía general de la Nación a través de sus dependencias competentes.

Por ello, sostiene que carece de competencia sobre la actuación cuestionada y, en consecuencia, no puede atribuírsele la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Adicionalmente, indica que actuó conforme a sus obligaciones contractuales y que la Universidad Libre no actúa de manera autónoma, sino como integrante de la unión temporal contratista dentro del marco del contrato suscrito con la Fiscalía.

Finalmente, informa el cumplimiento de la orden judicial de publicar el auto admisorio y la tutela en la página web del concurso, con el fin de garantizar la participación de terceros interesados.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL PRIMERA RESPUESTA

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General, la Comisión de Carrera y dicha Subdirección, al considerar que no son competentes frente a los hechos alegados por el accionante.

Explica que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025, la competencia de la Comisión de la Carrera Especial se limita hasta la conformación y publicación de la lista de elegibles, mientras que la audiencia de escogencia de vacantes corresponde a la Subdirección de Talento Humano, quien la convoca y dirige.

En ese sentido, sostiene que la entidad accionada carece de competencia sobre la actuación cuestionada, pues la audiencia del 19 y 20 de mayo de 2026 se realizó conforme a la normativa vigente y bajo la dirección de la dependencia competente.

Frente al fondo, afirma que no existió vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la audiencia se desarrolló con base en reglas previamente definidas en el protocolo, manual de conexión y normas del concurso, conocidas y aceptadas por todos los participantes al momento de su inscripción.

Señala que el accionante incumplió las condiciones técnicas exigidas para su identificación, particularmente la adecuada exhibición del documento de identidad, requisito necesario para continuar en la escogencia, el cual era de su carga garantizar.

Destaca que más de 400 aspirantes lograron escoger su vacante sin inconvenientes, lo que evidencia que las condiciones fueron aplicadas de manera general; además, en los casos con dificultades se brindó soporte técnico.

Adicionalmente, indica que el actor no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa, dado su puesto en la lista de elegibles, por lo que no puede predicarse afectación al mérito ni perjuicio cierto.

También advierte que acceder a lo solicitado implicaría afectar a terceros de buena fe y desestructurar el proceso, pues supondría rehacer la audiencia y alterar las decisiones ya adoptadas.

Finalmente, invoca un precedente judicial en el que se declaró improcedente la tutela en casos similares, por existir medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que refuerza la improcedencia de la acción por subsidiariedad.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL SEGUNDA RESPUESTA

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, se opone integralmente a las pretensiones de la tutela, al sostener que no existió vulneración de derechos fundamentales del accionante y que la actuación se ajustó a las reglas del concurso de méritos FGN 2024.

Indica que el actor fue debidamente citado con 11 días de antelación, recibiendo toda la información, protocolos, manuales de conexión, soporte técnico y posibilidad de participar en una prueba piloto previa de la plataforma Webex, en la cual se conectó, pero no intervino.

Respecto del desarrollo de la audiencia (19 y 20 de mayo de 2026), señala que el accionante, al momento de su turno, no logró acreditar adecuadamente su identidad por problemas de visibilidad de la cédula debido a fallas de su equipo, aun cuando se le brindó acompañamiento técnico y tiempo adicional al reglamentario.

Afirma que dichas dificultades persistieron en un segundo intento al día siguiente, pero finalmente el accionante superó el problema y escogió voluntariamente una vacante en la Dirección Seccional Cauca, lo cual desvirtúa la alegada afectación.

Sostiene que las fallas técnicas eran imputables al propio participante, pues el protocolo establecía que cada aspirante debía garantizar sus condiciones de conectividad, y la entidad no era responsable por dificultades de audio, video o internet.

Destaca que aproximadamente el 96% de los aspirantes culminó exitosamente la audiencia, lo que demuestra que las reglas fueron claras y aplicadas de manera general.

En cuanto al derecho alegado, indica que el actor sí ejerció su derecho al mérito, pues participó en todas las etapas y logró la escogencia de vacante, por lo que no existe afectación real a su acceso al cargo ni a su nombramiento en período de prueba.

Adicionalmente, plantea la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, al existir medios idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa (nulidad y restablecimiento del derecho y medidas cautelares), sin que se acredite perjuicio irremediable. Sobre este último punto, enfatiza que no se configura perjuicio irremediable porque no hay daño inminente, no se demuestra gravedad del perjuicio, y no se requiere una medida urgente, máxime cuando la actuación culminó con la escogencia de plaza por parte del accionante.

Finalmente, invoca precedente judicial del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que declaró improcedentes tutelas similares por falta de subsidiariedad, y pone en conocimiento la existencia de múltiples acciones con identidad sustancial, sugiriendo su eventual acumulación conforme al Decreto 1834 de 2015

Solicitó negar la tutela por improcedente, al no existir vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable, y por existir otros medios de defensa judicial; adicionalmente, pide vincular al operador tecnológico para efectos de su pronunciamiento si el despacho lo estima pertinente.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El coadyuvante, aspirante en el mismo concurso FGN 2024, respalda íntegramente las pretensiones y fundamentos de la acción de tutela, al afirmar que durante la audiencia de escogencia de vacantes se presentaron irregularidades estructurales que afectaron a varios concursantes, y no hechos aislados.

Sostiene que la audiencia virtual se desarrolló en condiciones de desorganización, falta de reglas claras y fallas técnicas generalizadas, lo que generó incertidumbre y dificultó la participación efectiva de los aspirantes.

En particular, cuestiona la regla de intervención de tres (3) minutos, por no estar prevista en la convocatoria ni contar con criterios claros de aplicación; la excesiva rigurosidad en la verificación de identidad, pese a existir mecanismos previos de autenticación; y los problemas de la plataforma tecnológica (Webex) y de soporte en tiempo real.

Afirma que estas circunstancias generaron afectación al orden de mérito, al impedir que algunos aspirantes escogieran en su turno o en condiciones equivalentes, e incluso originaron alteraciones en la asignación de vacantes y en el orden de intervención.

En relación con el caso del accionante, indica que su situación responde a la aplicación arbitraria y desproporcionada de formalidades, constitutivas de un exceso ritual manifiesto, pues la identidad podía verificarse por otros medios y no existían indicios de fraude.

Concluye que se vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al cargo por mérito, por lo que solicita amparar los derechos invocados y ordenar la repetición de la audiencia de escogencia con plenas garantías

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Vulneró la fiscalía general de la Nación los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y acceso al mérito del accionante, al no permitirle realizar en condiciones adecuadas la escogencia de vacante dentro de la audiencia pública del concurso FGN 2024, pese a las fallas técnicas presentadas durante su intervención, o si, por el contrario, dichas dificultades eran imputables al propio actor y fueron razonablemente gestionadas por la entidad conforme a las reglas del concurso.

Sobre la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

De conformidad con la norma superior, la acción de tutela se constituye en el mecanismo constitucional que tiene toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; su inclusión en la Constitución busca garantizar que los derechos fundamentales se hagan efectivos en el marco del Estado Social de Derecho, promoviendo la dignidad y la igualdad humana y no debe ser utilizada para iniciar procesos alternativos, sustituir procedimientos ordinarios, cambiar competencias judiciales, crear nuevas instancias, ni rescatar casos ya perdidos. Su función es garantizar una protección inmediata y específica de los derechos fundamentales sin interferir en el sistema judicial existente.

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo ha sido definido como la facultad que tiene toda persona a elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y en el deber del estado de llevar a cabo políticas que promuevan el empleo y permitan el goce de los derechos que la ley establece.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, es posible el amparo del derecho tutelar del trabajo cuando: 1) Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo, a partir de toda acción u omisión que impida su ejercicio en condiciones dignas y justas; 2) retiro del trabajo en estado de debilidad manifiesta o trabajadora embarazada; 3) por retardo o incumplimiento en el pago del salario, que implique vulneración del mínimo vital; 4) terminación injustificada con vulneración del debido proceso; 5) tratos discriminatorios sin causa razonable.

El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El derecho al acceso a cargos públicos está consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política de 1991, el cual reconoce como derecho político de todos los ciudadanos colombianos el de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. Este derecho, además de ser una manifestación del principio democrático, constituye una garantía de participación efectiva en los asuntos del Estado.

El acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sometido a condiciones objetivas y regladas, en especial cuando se trata de empleos dentro de la administración pública. En virtud del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos del Estado deben proveerse mediante méritos, a través de un sistema técnico de carrera o mediante concursos públicos que aseguren igualdad, capacidad y transparencia en el proceso de selección. Esta norma establece que *“el ingreso a los cargos públicos y el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

En consecuencia, el derecho a acceder a cargos públicos no otorga una prerrogativa directa a ocupar un cargo, sino una expectativa legítima de participar en igualdad de condiciones, y de que se respeten las reglas del concurso al que se somete.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política – C.P., el que consagra el derecho fundamental a la igualdad como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, la primera, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, la segunda, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y la tercera, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Caso concreto

El señor HUGO PAYA RAMOS instauro acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y acceso a cargos públicos por mérito, presuntamente vulnerados por la fiscalía general de la Nación, durante la audiencia de escogencia de vacantes realizadas los días 19 y 20 de mayo de 2026, dentro del concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-M-01-(419).

Sostiene el accionante que, al momento de su turno se le impidió escoger vacante por dificultades técnicas relacionadas con la visualización de su documento de identidad por la aplicación de una regla de 3 minutos, que consideraba arbitraria y no prevista con suficiente claridad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el cual se establece que toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**”*.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se

encuentra el solicitante”

Podría entonces decirse que la acción de tutela para proteger el debido proceso en un concurso de méritos, no procede cuando existen otros medios de defensa eficaces, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que la existencia del perjuicio irremediable es un requisito esencial para la procedencia de la tutela aunque existan otros mecanismos, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido excepciones a esta regla, especialmente tratándose de concurso de méritos, donde se requiere un pronunciamiento urgente del juez constitucional, es así como en la sentencia SU-913 de 2009, precisó:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”^[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ^[26].

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^[27].

Dicha postura fue reiterada en la sentencia T-441 de 2017, en la que la Corte Constitucional manifestó:

*“... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; **o** (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.*

En idéntica forma, se pronunció el Consejo de Estado en proveído del 31 de agosto de 2010¹:

¹ Consejo de Estado, sentencia 31 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-15-2010-01441-01 (AC). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

“... Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser debatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su legalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto en el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”

Frente al mismo tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al realizar el estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el concurso de méritos, señaló:

“Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de selección, como mecanismo para encausar la actuación de la administración², fijando las siguientes pautas de procedibilidad: i) Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación; ii) Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales; iii) Que la correspondiente actuación no haya finalizado, pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual se pueden acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa; iv) Que se cumpla el requisito de inmediatez de la tutela”² .

Puede decirse entonces que la tutela es procedente como mecanismo de defensa excepcional contra decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, en tanto se cumplan las pautas anteriormente indicadas.

Por otra parte, en lo que hace referencia al concurso de méritos, en la sentencia T-256 de 2008, la Corte Constitucional estableció que la convocatoria es la norma reguladora de todo y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes y recordó que la administración debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, al respecto dijo:

“...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las

² Sentencia del 20 de abril de 2010, Tribunal Administrativo de Boyacá. MP. Javier Ortiz del Valle.

reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

En el presente asunto y conforme a las pruebas allegadas, evidencia el Despacho que la controversia no gira en torno en determinar si la actuación surtida por la Fiscalía fue abiertamente arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, sino que gira entorno a la legalidad de una actuación administrativa que esta sujeta a valoración probatoria sobre el desarrollo de la audiencia, la aplicación del protocolo, la suficiencia de reglas de identificación, presuntas fallas técnicas y el uso de una plataforma denominada WEBEX, todo ello para que las personas del concurso elijan la sede conforme al orden de la lista de elegibles.

En este sentido la Fiscalía informó que el accionante fue citado con antelación a la audiencia, en donde se le remitieron los protocolos, reglas de intervención y manuales de conexión, además de soporte técnico, afirmando que durante la audiencia se le había concedido un término superior al accionante para que presentará su documento de identificación para poder elegir la sede, sin embargo no pudo superar los inconvenientes técnicos por lo que fue citado al día siguiente, 20 de mayo de 2026, donde finalmente pudo elegir vacante en la Dirección Seccional Cauca.

Por otro lado, el accionante señaló que la audiencia había presentado fallas generalizadas, ausencia de reglas claras y una aplicación desigual de la regla de 3 minutos, exceso de rigor al momento de identificación e inconsistencias en el orden de elegir sedes.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el debate propuesto, no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el tema excede el trámite sumario y preferente de la acción de tutela, ya que le correspondería al juez contencioso administrativo, establecer con plenitud dentro del proceso ordinario si la actuación administrativa cuestionada se ajusto o no al ordenamiento jurídico y si este produjo perjuicios al accionante.

En este caso, resulta procedente indicar que el accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa, para establecer si la actuación administrativa surtida por la fiscalía general de la Nación se ajustó al trámite legal.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, indicó que el debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Igualmente determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional a intervenir, pues si bien es cierto, el accionante afirma que fue afectada su posibilidad de elegir plaza conforme a la ubicación en la lista, no fue excluido del concurso y conservó su posición en la lista de elegibles, lo que conlleva a que pudiera escoger plaza en la Dirección Seccional de Cauca.

Lo anterior impide concluir que exista un daño cierto, inminente o grave que haga indispensable desplazar los mecanismos ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tutela resulta improcedente, sin perjuicio que el actor pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de las actuaciones surtidas en el concurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor Hugo Paya Ramos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Art. 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

CUARTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

QUINTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez